

403

EXPEDIENTE No. 105

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo del Pleno Legislativo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 16 de octubre de 2014, fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con oficio número COTAIPO/C.I./087/2014, suscrito por el Lic. Oliverio Suarez Gómez, contralor interno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por el que remite cuaderno de antecedentes con la denuncia y solicitud de juicio político en contra de la C. Gema Sheila Ramírez Ricárdez, en su calidad de Consejera de la citada Comisión.

Del estudio y análisis que esta comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 09 de octubre del año 2014, fue presentada en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, el oficio número COTAIPO/C.I./087/2014, suscrito por el Lic. Oliverio Suarez Gómez, contralor interno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por el que remite cuaderno de antecedentes con la denuncia y solicitud de Juicio Político en contra de la C. Gema Sheila Ramírez Ricárdez, en su calidad de Consejera de la citada Comisión de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

2.- Con la solicitud se remitió el cuaderno de antecedentes número C.A./002/2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXVIII, 116 fracción I, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º fracción I y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen conforme a los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- A efecto de analizar lo efectivamente planteado por la parte actora, se deben precisar los términos en que la Constitución Federal y la Particular del Estado, regula lo relativo a la responsabilidad política de los servidores públicos, la que se encuentra prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en lo conducente:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."...

Ahora bien, para hacer valer este procedimiento, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas de los servidores públicos.

Asimismo, la Legislaturas de los Estados deberán expedir sus respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo ante todo a las reglas del título cuarto de la Constitución Federal.

Por su parte, los artículos 116 fracción I y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siguiendo los principios que la Constitución Federal establece para la responsabilidad política de los servidores públicos prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas los demás Titulares de los Órganos Autónomos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrara una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargara de analizar la acusación y que a su vez substanciara el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.


Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicara la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables."

De estas transcripciones se tiene que le corresponde al Congreso Local recibir las denuncias que se formulen en contra de los Servidores Públicos, procediendo en los términos de los artículos 116 y 117 de la propia Constitución; asimismo, se prevé que servidores públicos serán sujetos de responsabilidad política, entre los que se encuentran el Gobernador del Estado; contemplando, además, las sanciones a que se harán acreedores y, de manera general, el procedimiento relativo para la aplicación de dichas sanciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, tratándose de responsabilidad política en los preceptos legales respectivos prevé lo relativo al procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

Artículo 7°.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los magistrados de los Tribunales Especializado; los Titulares de las Secretarías, el Procurador General de Justicia del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral; el Consejero Presidente, el director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y los que integran el Máximo órgano de Gobierno de los Órganos Autónomos.

 El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo solo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8°.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las Leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 9.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 12.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

referencia el artículo 7° ambas disposiciones de la Ley de Servidores Públicos, por lo que esta Comisión procede a estudiar las causales esgrimidas por el promovente.

En primer término para esta Comisión es importante analizar la forma en que turnaron la denuncia de Juicio Político en contra de la Servidora Pública, en atención a que no se cumplió con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en virtud de que no presento la denuncia ante el Congreso del Estado, así como tampoco presento los elementos de prueba a que hace referencia el citado artículo, de igual forma no señalo domicilio para recibir notificaciones, por lo que al no existir prueba alguna que permita a esta Comisión arribar si existe o no la probable responsabilidad de la Servidora Pública denunciada, por lo que esta Comisión que suscribe considera que no existe motivo para iniciar procedimiento de Juicio Político en contra de la Ciudadana GEMA SEHYLA RAMIREZ RÍCARDEZ, otrora consejera de la extinta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISION PERMANENTE INSTRUCTORA DETERMINA DECLARAR QUE NO A LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA C. GEMA SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ.

ARTICULO PRIMERO.- No ha lugar a iniciar formal procedimiento de juicio político, en contra de la ciudadana GEMA SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente número 105 del índice de la LXII Legislatura.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Comuníquese esta determinación, al Presidente del Congreso y al denunciante.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de julio de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.


DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ.


DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES.


DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.


DIP. RAFAEL ARMANDO
ARELLANES CABALLERO.